

RESOLUCION N. 02458

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01366 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, acogiendo las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No.05055 del 15 de julio de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 01366 del 27 de septiembre de 2016**, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades, al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES VARMEN**, (actualmente cancelado), en cabeza de su propietario, el señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.259.298, ubicado en la Calle 58 A sur No. 18 D – 31, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO**-. Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, provenientes del proceso de tinturado, acabado de pieles, y de la operación del sistema de tratamiento, al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES VARMEN** de propiedad del señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.259.298, predio ubicado en la Calle 58 A sur No. 18 D – 31 (Nomenclatura actual) en la localidad de Tunjuelito, barrio San Benito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental.*

PARAGRAFO: *Para todos los efectos entiéndase que la medida preventiva se hará efectiva únicamente para el señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.259.298, propietario del establecimiento de comercio denominado*

CURTIEMBRES VARMEN, predio ubicado en la Calle 58 A sur No. 18 D – 31 (Nomenclatura actual) en la localidad de Tunjuelito, barrio San Benito, quien ejerce sus actividades generadoras de residuos peligrosos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente medida, se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- El usuario deberá dar cumplimiento a lo estipulado en los literales a), b), d), e), g), i) y j) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 para los generadores de RESPEL.”

Que la mencionada Resolución fue comunicada el 28 de septiembre de 2016, al señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.259.298, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito mediante **Radicado No. 2016EE172943 del 4 de octubre de 2016**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que posteriormente, y en atención al **Radicado No. 2018ER88308 del 23 de abril de 2018**, mediante el cual el señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.259.298 informa a esta entidad, el cese de actividades productivas en la Calle 58 A sur No. 18 D – 31, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a efectuar visita técnica el 15 de junio de 2018, evidenciando que no se están adelantando labores productivas en el predio, dado que las unidades y/o equipos se encuentran parados y/o en mantenimiento, así como observando que los sistemas de tratamiento de aguas industriales no están en funcionamiento.

Que la totalidad de las conclusiones, quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 17152 del 20 de diciembre de 2018**, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 2.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución No. 1366 de 2016, Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de Actividades y se toman otras determinaciones.	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<i>La presente medida, se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se</i>	<i>El usuario JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA, propietario del establecimiento comercial Curtiembres Varmen, finalizó actividades productivas en el establecimiento de la Calle 58A Sur N° 18D 31. Situación que fue comprobada durante la visita técnica de control.</i>

deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones: 1. El usuario deberá dar cumplimiento a lo estipulado en los literales a), b), d), e), g), i) y j) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 para los generadores de RESPEL

(...) CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y RESIDUOS PELIGROSOS

NO APLICA

El señor JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA propietario del establecimiento comercial Curtiembre Varmen, finalizó actividades en el predio de la Calle 58A Sur N° 18D 31, el cese de actividades fue verificado mediante visita técnica de control, así mismo se verifico en la Ventanilla Única de la Construcción y el usuario realizo el cambio de las actividades comerciales, cancelando la actividad relacionada con el Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles CIU 1511.

3. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Evaluar desde el punto de vista jurídico la vigencia de la Resolución No. 1366 de 2016 Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de Actividades y se toman otras determinaciones, lo anterior teniendo en cuenta que el usuario finalizo actividades en el predio de la Calle 58A Sur N° 18D 31.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental**, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(...) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“(…) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(…) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

“(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que de acuerdo con la información presentada mediante el **Radicado No. 2018ER88308 del 23 de abril de 2018**, por medio del cual el señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA**, informó el cese de las actividades productivas realizadas en el predio de la Calle 58A Sur N° 18D 31, del barrio San Benito localidad de Tunjuelito, más lo evidenciado en la visita técnica del 15 de junio de 2018, concluida en el **Concepto Técnico No. 17152 del 20 de junio de 2018**, procede la Secretaría Distrital de Ambiente, a determinar la vigencia de la **Resolución No.01366 del 27 de septiembre de 2016**, respecto a la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, dada la desaparición de los fundamentos de hecho, que motivaron el acto administrativo de imposición de la medida preventiva, en razón a la finalización de la actividad productiva del usuario en el predio objeto de control.

Adicionalmente y siendo que no se observó la generación de residuos peligrosos tales como recipientes de materia prima empleada para el proceso, lodos generados en el sistema de tratamiento, sólidos contaminados con residuos, y luminarias que requerían la elaboración e implementación de un plan de gestión integral de residuos peligrosos, que garantizara el adecuado manejo y disposición final de los desechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015; considera esta Dirección procedente establecer las acciones pertinentes en el marco del expediente DM-06-99-112, declarando la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01366 del 27 de septiembre de 2016**, consistente en la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, en contra del señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.259.298, propietario del establecimiento **CURTIEMBRES VARMEN**, (actualmente cancelado), ubicado en la Calle 58A Sur N° 18D 31, del barrio San Benito localidad de Tunjuelito; **dado el decaimiento del acto administrativo y su evidente ajuste y aplicación al numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría

Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "(...) 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01366 del 27 de septiembre de 2016**, consistente en la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, en contra del señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.259.298, propietario del establecimiento **CURTIEMBRES VARMEN** (actualmente cancelado), quien se ubicaba en la Calle 58A Sur N° 18D 31, del barrio San Benito localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; dada la desaparición de los fundamentos de hecho que dieron origen a su imposición y a las demás consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – La pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva se realiza sin perjuicio de continuar con las actuaciones a que haya lugar en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.259.298, dentro del expediente DM-06-99-112.

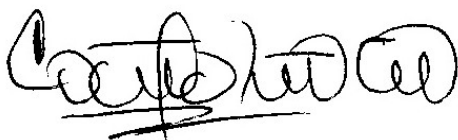
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.259.298, en la Calle 58A Sur N° 18D 31, del barrio San Benito localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de esta resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C.: 1136879550	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
--------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C.: 1032427306	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/11/2020
-------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C.: 52890487	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C.: 52890487	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/11/2020
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/11/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------